

El estado de aplicación de las disposiciones del Reglamento UE sobre Sucesiones en materia de orden público, aplicación universal y reenvío, y sobre el acceso a los registros del certificado sucesorio europeo

RESULTADOS CLAVE

- El Reglamento sobre Sucesiones tiene carácter **universal**, en tanto que, según propia disposición, la ley designada en virtud del mismo se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.
- El Reglamento sobre Sucesiones se sirve de mecanismos tradicionales del derecho internacional privado, como la cláusula de **orden público** y el **reenvío**, cuya aplicación determina, en determinados supuestos, la alteración de los resultados a los que inicialmente podrían conducir las normas de conflicto, inspiradas en los principios de unidad y universalidad de la ley de la sucesión.
- Para facilitar la tarea de los interesados en una sucesión transfronteriza, el Reglamento sobre Sucesiones pone a su disposición un medio adecuado de acceso a los sistemas internos de publicidad registral: **el certificado sucesorio europeo**. Sin embargo, es a los Estados miembros a los que corresponde la competencia, con carácter exclusivo, en materia de propiedad y de su publicidad registral.

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, el Reglamento sobre Sucesiones), ha constituido un nuevo e importante paso en el proceso de creación del espacio común *de* libertad, seguridad y justicia, cuyo objetivo es garantizar la libre circulación de personas y ofrecer un elevado nivel de protección a los ciudadanos.

Con este propósito, el Reglamento ha puesto fin a la disparidad de los criterios seguidos en los Estados miembros para la determinación de la ley aplicable –también de la jurisdicción competente– en el ámbito de las sucesiones transfronterizas y a la inexistencia de un modelo uniforme que permitiera invocar y acreditar en cualquiera de los Estados de los Estados miembros la cualidad de heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia, con seguridad y certeza.

En cuanto a la ley aplicable, por motivos de seguridad jurídica y en aras de la evitación de su fragmentación, el Reglamento establece que sea una única ley la que rija la totalidad de la sucesión, con independencia de la naturaleza de los bienes que se encuentran integrados en la herencia y del lugar de situación de los mismos, al tiempo que se procura que la ley de la sucesión abarque la mayor parte de los aspectos que guardan relación con ella, desde su apertura hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia, incluyendo también cuestiones relativas a su administración y a la responsabilidad por las deudas y cargas de la misma.

El Reglamento acoge, por tanto, los principios de unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión.

Además, el Reglamento se ha inclinado por el establecimiento de la residencia habitual como el punto de conexión más adecuado para determinar la ley aplicable a la sucesión, aunque sin perjuicio de reconocer que el testador pueda optar porque sea la ley de su nacionalidad la ley aplicable.

Todas estas medidas deben ser contempladas teniendo en cuenta el carácter universal del Reglamento sobre Sucesiones, en tanto que, según propia disposición, la ley designada en virtud del mismo se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.

Al mismo tiempo, Reglamento, para el cumplimiento de sus fines, se sirve de otros mecanismos tradicionales del derecho internacional privado, como la cláusula de orden público y el reenvío, que a continuación van a ser objeto de especial atención.

En otro orden, la creación del certificado sucesorio europeo, el llamado «pasaporte» de los herederos en Europa constituye uno de los logros más importantes del nuevo instrumento comunitario.

A partir de la presunción de la veracidad de las informaciones que hayan sido acreditadas de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia, el Reglamento deriva determinadas consecuencias en las relaciones con los terceros de las personas que figuren en el certificado como herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.

Una de tales consecuencias, será que el certificado pueda servir como título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en los registros de los Estados miembros.

Sin embargo, al hallarse excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l), la naturaleza de los derechos reales y cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo, se hace preciso examinar de qué manera tal previsión del Reglamento impacta en los derechos de los Estados miembros.

2. LA EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

Una de las dificultades que puede plantear la aplicación del derecho extranjero, cuando este resulte aplicable por virtud de las normas del Reglamento sobre Sucesiones, es la de que el contenido de alguna de sus disposiciones sea contrario al orden público del foro.

La noción de orden público engloba el conjunto de valores o principios que inspiran y presiden un ordenamiento jurídico, funcionan como pauta para su funcionamiento correcto e indican las condiciones mínimas a las cuales está subordinada la existencia del mismo, pues son las condiciones que operan para la tutela de su integridad.

Se trata, en definitiva, del sistema ideal de valores en el que se inspira el ordenamiento jurídico en su totalidad, que lleva consigo una función excluyente, la de impedir que tengan eficacia jurídica y que puedan integrarse en el ordenamiento normas extranjeras que lo contraríen.

En atención a esta circunstancia, el Reglamento, en el artículo 35, establece que solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el propio Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.

En ciertos ordenamientos, si el causante deja descendientes juega el principio de que el hijo reciba doble porción que la hija, o en la sucesión entre esposos, que el marido herede de su mujer premuerta el doble de lo que esta obtendría en la sucesión de aquel; en otros casos, determinados llamados a la sucesión son excluidos por no participar de una determinada creencia religiosa.

Ante tales disposiciones, la recta defensa de aquellos valores y principios que constituyen la base los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y de la propia Unión Europea, entre ellos, en relación con los supuestos mencionados, la evitación de cualquier supuesto de discriminación por razón de sexo o de creencia, impone la exclusión de su aplicación.

Aún a falta de una expresa disposición al respecto, la cuestión planteada deberá resolverse con arreglo a las normas más apropiadas de la misma legislación extranjera reclamada como aplicable, esto es, cercenando de la misma únicamente aquellos preceptos que repugnen al sistema de valores del Estado miembro del foro y, si ello no fuera posible, procederá decidir con arreglo al derecho interno, en tanto ha de estimarse que en la materia concreta la concepción del legislador nacional ha de prevalecer en todo caso.

El artículo 35 del Reglamento sobre Sucesiones ha sido de aplicación expresa en el supuesto en el que recayó la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España de 20 de julio de 2016 («BOE» núm. 226, de 19 de septiembre de 2016, páginas 67004 a 67009)¹ y en el que se niega la aplicación en España de la regla contenida en el artículo 907 del Código civil iraní conforme al cual en la división de la herencia, –en el caso abintestato– «cuando el causante no deja padre pero si uno o más hijos: (...) si hay varios hijos, hijos e hijas, cada hijo tomará el doble de la porción de cada hija», y ello sobre la base de que la aplicación en España de la norma extranjera seleccionada por la norma de conflicto en los términos expuestos es incompatible con principios fundamentales o ideas eje que fundamentan el ordenamiento jurídico español como el principio de no discriminación recogido tanto en el artículo 14 de la Constitución española como en los relevantes convenios internacionales (artículos 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, y 14 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales –además principio general del derecho de la Unión Europea conforme al artículo 6 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea–) normas que no sólo informan con carácter de principio orientador el ordenamiento jurídico, sino que son de aplicación directa en España, estando obligadas las autoridades españolas a garantizar el respeto a los principios indicados al valorar los resultados de la aplicación a que llama la norma de conflicto, por lo que no es posible atribuir efecto jurídico en España a una norma discriminatoria ni en la esfera judicial ni en la extrajudicial.

La voluntad del causante y la excepción de orden público

La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España de 11 de mayo de 2016 («BOE» núm. 136, de 6 de junio de 2016, páginas 37323 a 37329)² hace referencia a un testamento otorgado en España, ante notario, por un nacional kuwaití en el cual este legó todos sus bienes sitios en España, a su esposa y a sus ocho hijos en la siguiente proporción: a su esposa el 12%; a sus cinco hijas el 8% a cada una, y a sus tres hijos el 16% a cada uno; para dejar constancia de que respecto de la aplicación del orden público por las autoridades extrajudiciales, en cuanto a la diferencia de cuota hereditaria entre los herederos, no cabía pronunciamiento, ya que la cuestión no se había planteado en la nota de calificación.

Como más arriba quedó expuesto, en el ámbito del derecho de sucesiones, la cláusula de orden público, recogida en el artículo 35 del Reglamento, está referida, *prima facie*, no a las disposiciones de la voluntad de los protagonistas de la sucesión *mortis causa*, sino a las

normas que de manera manifiesta resulten incompatibles con el conjunto de valores o principios que inspiran y presiden el ordenamiento jurídico del Estado miembro del foro.

Sin embargo, el Centro Directivo deja planteada la cuestión acerca del tratamiento que deba recibir una disposición *mortis causa* cuando está sea el resultado de trasponer una disposición legal siendo esta incompatible con el orden público del foro.

Es decir, si el reproche o la sanción que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España de 20 de julio de 2016 (*vid. supra*), para un supuesto de sucesión intestada, mantuvo acerca del artículo 907 del Código civil iraní, hubieran sido los mismos, para un supuesto de sucesión testada o paccionada, si el testador o el disponente hubieran dispuesto que, habiendo varios hijos, hijas e hijas, cada hijo tomara el doble de la porción de cada hija.

En el ámbito del derecho de sucesiones se tiene afirmado como lugar común que es la voluntad del causante la ley de la sucesión, convirtiéndose esta en una de las reglas fundamentales en la interpretación de todo acto o negocio jurídico *mortis causa*.

Comoquiera que a través de las instituciones sucesorias se trata de dar satisfacción al interés que siempre ha acompañado al ser humano por trascender más allá de los límites de la propia vida, el principio de la prevalencia de la voluntad del causante encuentra en esta materia su plena justificación, aunque este no pueda entenderse en un sentido absoluto, sino dentro de las limitaciones que disponen cada uno de los distintos ordenamientos, en el ámbito formal y en el ámbito sustantivo, y entre ellas, como no podía ser de otra manera, el pleno respeto del orden público.

En el derecho español, como en el resto de los derechos de los Estados miembros, una vez que quedan a salvo los derechos legitimarios de los herederos forzosos, nada se opone a que el testador establezca una distribución desigual de los bienes de la herencia entre los llamados a la sucesión.

Por ejemplo, en el régimen del Código civil de España, un padre que tiene dos hijos, hijo e hija, puede disponer que el primero tome, no el doble, sino el quíntuple de la porción de la segunda.

Todo ello a salvo de que tal distribución viniera determinada por razón del sexo de los llamados a la sucesión, ya que en tal caso la disposición de voluntad del testador, al igual que una disposición de la ley de cualquier Estado que pugna contra el principio de la no discriminación, dada su contrariedad con el orden público interno, debería ser rechazada.

Y en los mismos términos deben ser rechazadas las disposiciones *mortis causa* cuando, respondiendo a su misma motivación, éstas sean el resultado de trasponer una disposición legal incompatible con el orden público del foro.

La excepción de orden público y los derechos de los herederos forzosos

Durante todo el proceso de elaboración del Reglamento siempre estuvo presente la idea de mantener un equilibrio adecuado entre las posibilidades del causante para determinar –de manera directa, mediante la *professio iuris*, o de manera indirecta, a través de la residencia habitual– la ley de la sucesión y las medidas de política legislativa de cada Estado miembro para la protección de los derechos de determinadas personas que, fundamentalmente por razón de su proximidad con el causante, se consideran dignos de ella.

Baste recordar que en la Propuesta de la Comisión se hacía expresa referencia a la cuestión legitimaria en el artículo 27, dedicado a la cláusula de orden público, al establecer en el apartado 2, suprimido en la versión finalmente aprobada: *En particular, la aplicación de una disposición de la ley mencionada en el presente Reglamento no podrá considerarse contraria al orden público del foro por el solo motivo de que sus disposiciones relativas a la legítima sean diferentes de las disposiciones vigentes en el Estado del foro.*

Pues bien, si en la delimitación de las leyes susceptibles de la *professio iuris*, según el considerando 38, se ha tenido especialmente en cuenta que otras posibilidades de elección pudieran llegar a frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos, más allá de otros expedientes, como pudieran ser la cláusula de orden público o incluso de fraude de ley, es la regla de la vinculación más estrecha del artículo 21, apartado 2, la que puede constituir el recurso adecuado para resolver aquellas situaciones en las que la residencia habitual fuera buscada con el mismo propósito.

Y es que las expectativas de los herederos forzosos tienden a apoyarse en la legislación que objetivamente sería aplicable a la sucesión, y a esta es a la que suele conducir la regla de la vinculación más estrecha.

Siendo ello cierto, sin embargo, no cabe desconocer que la aplicación de la regla de la vinculación más estrecha ha de estar apoyada en un principio de absoluta neutralidad y sin ninguna carga de orientación material.

Esto es, cuando resulte claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado en el que tuviera su residencia habitual, la ley de ese otro Estado, como ley de la sucesión, se aplicará en toda la extensión de sus efectos, con independencia del ámbito de protección que cada una de ellas establezca respecto de los derechos de los legitimarios.

Acerca de esta cuestión, no se puede perder de vista una serie de elementos que han de ser tenidos en cuenta para una valoración adecuada de la misma.

En primer lugar, es a la ley de la sucesión a la que le corresponde regir, según el artículo 23, apartado 2, letra h), del Reglamento, la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición *mortis causa*, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos.

En segundo lugar, es al fallecimiento del causante cuando procederá determinar la ley de la sucesión, ya sea por la elección que este hubiera realizado en forma de disposición *mortis causa*, ya sea la que corresponda el Estado de su residencia habitual en el momento del fallecimiento, ya sea la que, por excepción, determine la regla de la vinculación más estrecha.

Y, en tercer lugar, la limitación de la *professio iuris* en cuanto a la leyes susceptibles de elección y el criterio subsidiario de la residencia habitual, en tanto que tiende a revelar un vínculo estrecho y estable entre el causante con el Estado de que se trate, corregido, en su caso, a través de la regla de la vinculación más estrecha, garantizan la existencia de una conexión bastante entre el causante y la ley aplicable a la sucesión y, por derivación, entre el causante y los derechos de los herederos forzosos.

En definitiva, cuando el legislador europeo establece un régimen para la determinación de la ley aplicable a la sucesión y proclama la aplicación universal del mismo, lo hace a partir de un principio de no injerencia y más allá de las razones de política legislativa que definen y delimitan, en cada ordenamiento y en cada momento, el alcance de la protección de los herederos forzosos.

De todo lo cual cabe colegir que la resistencia a admitir el resultado que puedan determinar las reglas de conflicto, apoyada exclusivamente en la imposición y defensa del propio sistema legitimario, queda fuera de los planteamientos que han animado en este ámbito al Reglamento sobre Sucesiones.

3. EL REENVÍO

En la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, publicada por la Comisión el 14 de octubre de 2009, el artículo 26 disponía: *Cuando el*

presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de derecho internacional privado.

De esta manera se alineaba con otros textos reglamentarios anteriores (*vid.* artículo 24 del Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, artículo 20 del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, artículo 11 del Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial).

Este planteamiento era plenamente coherente con el carácter universal del nuevo instrumento europeo, en tanto que una pretensión de la plena paridad en el trato de cualesquiera de las legislaciones que resultaran aplicables por el juego de las normas de conflicto habría de ser la exclusión de toda clase de reenvío; de este modo, cuando en virtud de tales normas resultare la aplicación de la ley de un Estado, se habría entender por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado, con exclusión de las normas de su sistema de derecho internacional privado.

A diferencia de la Propuesta, sin embargo, el tratamiento del reenvío que resultó de los trabajos legislativos posteriores ya no fue el de su absoluta exclusión sino que, tal y como se establece en el artículo 34, la aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a la ley de un Estado miembro, o a la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley, si bien, en ningún caso se aplicará el reenvío cuando se trate de la determinación de la ley aplicable a la sucesión por aplicación de la regla de la vinculación más estrecha (artículo 21, apartado 2) o por el ejercicio de la *professio iuris* (artículo 22), de la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito (artículo 27), de la validez formal según la ley de la residencia habitual del autor de una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona (artículo 28, letra b), ni de las disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes (artículo 30).

Vínculo manifiestamente más estrecho vs. residencia habitual

La regulación del artículo 34, al admitir, en determinados supuestos, la eventualidad del reenvío, va a suponer una fuente de inseguridad respecto de aquellos causantes que hubiesen considerado la ley de su residencia habitual, aún siendo esta la ley de un Estado no miembro, como la ley más adecuada para la regulación de su sucesión, al tratarse de la ley del lugar que es el centro de su interés y donde suele encontrarse la mayoría de sus bienes o, dicho de otro modo, del lugar con el que mantiene una vinculación más estrecha.

En este sentido, una aplicación estricta del tenor literal del artículo 34, apartado 2, como se verá a continuación, puede conducir en la práctica a soluciones poco aceptables.

Considérese el supuesto de un ciudadano español que fallece, después del 17 de agosto de 2015, sin otorgar testamento, habiendo su residencia habitual en Cuba, donde se encuentra su familia y la mayor parte de su patrimonio.

De acuerdo con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento sobre Sucesiones, será la ley de la residencia habitual en el momento del fallecimiento la ley de la sucesión, esto es, la ley cubana, pero al tratarse de la ley de un tercer Estado habrá que tener en cuenta las disposiciones de derecho internacional privado vigentes en este ordenamiento.

A esta fecha, según el artículo 15 del Código civil cubano, la sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su

fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

La sucesión se habría de regir, por tanto, dado el mecanismo del reenvío previsto en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento sobre Sucesiones por la correspondiente ley española.

Considérese, a continuación, que, en las mismas condiciones, la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento no se encontrase en Cuba, por el hecho de que aquel se hubiera mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento.

En este caso, de acuerdo con el artículo 21, apartado 2 del Reglamento sobre Sucesiones, resultando claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado en el que tuviera su residencia habitual, la ley aplicable a la sucesión será la ley de ese otro Estado: en consecuencia, sería la ley cubana la ley aplicable a la sucesión.

Y ello es así porque, aún tratándose de la ley de un tercer Estado, al haber sido esta ley determinada según la regla de la vinculación más estrecha del artículo 21, apartado 2, no se han de tener en cuenta sus disposiciones de derecho internacional privado, al excluir en estas circunstancias el artículo 34, apartado 2, la aplicación del mecanismo del reenvío.

Nótese que, en el primer supuesto, todas las circunstancias del caso, hasta la residencia habitual, el lugar que es el centro de su interés, en el momento del fallecimiento, denotaban la estrecha vinculación del causante con Cuba, sin embargo, al entrar en juego la figura del reenvío, se excluye precisamente la aplicación de la ley del Estado con el que el causante mantenía el vínculo manifiestamente más estrecho.

Todo lo cual parece que impone una adecuada interpretación del artículo 34, apartado 2, que haga posible la evitación de situaciones como las que han sido planteadas.

Y tal interpretación pasaría por considerar que cuando el Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento fuera también el Estado con el que el causante mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho, determinando tal circunstancia la coincidencia entre la ley designada por la aplicación del artículo 21, apartado 1, y la ley resultante de la regla del artículo 21, apartado 2, no sería de aplicación el mecanismo del reenvío, en atención a la exclusión que de él establece el artículo 34, apartado 2.

El reenvío y unidad de la ley aplicable a la sucesión

Otra de las cuestiones que plantea la admisibilidad del reenvío, en los términos del artículo 34 del Reglamento sobre Sucesiones, es la de una posible excepción a los principios de unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión.

En efecto, la toma en consideración de las normas del derecho internacional privado de un Estado no miembro, cuando se trate de un sistema o modelo de corte escisionista, podrá determinar la atomización de la sucesión en una pluralidad de masas hereditarias independientes sujetas a leyes diversas.

Recuérdese que en los ordenamientos adscritos a este modelo se tiende a aplicar una determinada ley a la sucesión de los bienes muebles y por someter la sucesión de los bienes inmuebles a la ley del lugar de su situación (*lex rei sitae*), lo cual, sin perjuicio de sus posibles ventajas (*v. gr.* tiende a asegurar la coincidencia entre la ley reguladora de la sucesión, la ley que rige la transmisión de los bienes inmuebles y la competencia de la jurisdicción o de la autoridad encargada de su aplicación), tiene el inconveniente de dificultar en gran medida la previsibilidad del desenvolvimiento del fenómeno sucesorio y con ello la posibilidad de su planificación por parte del futuro causante.

En el derecho español, en estas situaciones, el Tribunal Supremo, partiendo de la finalidad que se asigna al instrumento del reenvío, de armonización de los sistemas jurídicos de los

Estados, ha tendido a considerar prevalentes los principios de unidad y de universalidad de la ley aplicable a la sucesión y, en atención a ellos, ha optado por rechazar o admitir el mecanismo del reenvío, según las circunstancias del caso concreto, en función de que su aplicación determinara o no la fragmentación de la regulación de la sucesión.

Pues bien, en la medida en que el Reglamento sobre Sucesiones también ha adoptado los principios de unidad y de universalidad en materia de ley aplicable, podría valorarse la adaptación de esta doctrina.

4. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y SU ACCESO A LOS REGISTROS

El Reglamento sobre Sucesiones, al tratar de los efectos del certificado sucesorio europeo, en el artículo 69, apartado 5, establece que el certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, pero ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l), por cuya virtud se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento sobre Sucesiones la naturaleza de los derechos reales, y cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.

Así las cosas, se puede afirmar que el propósito que encierra el artículo 69, apartado 5, del Reglamento sobre Sucesiones, para facilitar la tarea de los protagonistas de una sucesión internacional o transfronteriza, es el de poner a su disposición un medio adecuado de acceso a los sistemas internos de publicidad registral, de modo y manera que cuando la sucesión comprenda bienes situados en distintos Estados miembros un único título –el certificado sucesorio europeo– sea suficiente para la práctica de las correspondientes inscripciones.

Este objetivo se encuentra con el escollo, no fácil de superar y del que el legislador europeo es plenamente consciente, que supone la exclusiva competencia de los Estados miembros en cuanto al régimen de propiedad y, por derivación, a los sistemas de su publicidad registral.

Por tanto, más allá de la proclamación del artículo 69, apartado 5, será necesario determinar si el certificado puede aportar los elementos precisos que se exigen para poder causar inscripción en cada uno de los registros nacionales.

El certificado sucesorio europeo como título válido para la inscripción

Estrictamente en cuanto a la forma, el certificado ha de ser emitido por la autoridad pública competente, con las formas y solemnidades requeridas por el Reglamento sobre Sucesiones, las cuales, de acuerdo con el artículo 67, apartado 1, se materializan directamente en la obligatoria utilización del formulario dispuesto para su expedición.

Aunque en algunos de los Estados miembros, como Alemania, Francia o Países Bajos, son únicamente los documentos nacionales los que tienen permitido el acceso a sus respectivos registros, a partir del Reglamento es posible sostener que el rechazo del certificado expedido en otro Estado miembro, a los efectos del registro, no puede justificarse únicamente sobre la base de las disposiciones internas de reserva exclusiva a favor de los documentos nacionales.

En tal sentido, el carácter estrictamente europeo que el Reglamento sobre Sucesiones confiere al certificado debe contribuir a favorecer, también en estos casos, su consideración como título formal para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro de la propiedad.

Para la inscripción de la adquisición hereditaria en los registros de propiedad, el certificado debe reunir las condiciones impuestas para su consideración como título formal, pero también ha de acreditar la producción de efectos jurídicos de carácter real por causa de la sucesión.

Básicamente, la sucesión puede encontrar su origen en la voluntad del causante, manifestada en testamento o acordada en pacto sucesorio, o en la disposición de la ley.

En este contexto, la consideración del certificado sucesorio europeo como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del registro, puede afirmarse esencialmente a partir del denominado «efecto útil» de la legislación de la Unión Europea, el cual en el Reglamento sobre sucesiones se traduce en la persecución de una tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones transfronterizas y en la articulación de los mecanismos que permitan a los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia probar fácilmente su cualidad como tales en los Estados miembros, en especial en aquellos en donde se encuentren los bienes de la herencia.

El certificado sucesorio europeo y el procedimiento registral

El Reglamento sobre Sucesiones revela la decidida voluntad de los Estados miembros de profundizar en la cooperación judicial a fin de facilitar el correcto funcionamiento del mercado interior mediante la aplicación del principio de confianza mutua y como una muestra de ello el artículo 69, apartado 1, establece que el certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.

En el ámbito registral, sin embargo, es el derecho de cada uno de los Estados miembros en que esté situado el registro el que ha de determinar en qué condiciones y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria.

Ha de analizarse, por tanto, si el Reglamento sobre Sucesiones ha incidido en esta materia y, si siendo así, en qué medida lo ha hecho.

A estos efectos, puede servir de referencia el supuesto que plantea la calificación de un certificado presentado para la inscripción en un registro de propiedad de la atribución de bienes concretos de la herencia a los herederos y legatarios en él mencionados, posibilidad que contempla el artículo 63, apartado 2, letra b) del Reglamento sobre Sucesiones, y que reflejará el contenido del certificado según el artículo 68, letras l) y m).

El punto de partida lo constituye la expresión «sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno» del artículo 69, apartado 1, la misma que emplea el artículo 39, apartado 1, al tratar del reconocimiento en un Estado miembro de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro.

En el procedimiento registral este planteamiento supone que, en una primera fase, se realice un control de los requisitos externos, formales o de autenticidad del certificado, verificando que puede ser subsumida en el ámbito de aplicación temporal, material y territorial del Reglamento sobre Sucesiones, como condición lógicamente necesaria para acogerse a su régimen privilegiado de eficacia transfronteriza.

Es muy importante tener en cuenta el hecho de que para el certificado, precisamente por su carácter europeo, a diferencia de las resoluciones dictadas en los demás Estados miembros, el Reglamento no contempla ningún tipo de reconocimiento en el Estado de destino, ni establece posibles causas para su denegación, como las que respecto de aquellas dispone en el artículo 40.

Por la misma o por mayor razón, como las resoluciones dictadas en los otros Estados miembros, el certificado en ningún caso podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo.

En una segunda fase, se ha de proceder a la calificación del certificado conforme a las reglas comunes de la legislación interna.

Sin embargo, por más que corresponda a la legislación interna determinar el procedimiento, los requisitos y los efectos de la inscripción del certificado, su aplicación tendrá el límite de no poder anular el denominado «efecto útil» del Reglamento.

Finalmente, habrá que atender a examinar que del registro no surjan obstáculos que impidan la inscripción y que en el certificado figuren las circunstancias que necesariamente aquella debe contener y que sean relativas a la finca, al derecho y a su titular.

De esta circunstancia ha sido plenamente consciente el legislador europeo, tal y como se pone de manifiesto en el considerando 68, al destacar que la autoridad que expida el certificado deberá tener en cuenta las formalidades que se exijan para la inscripción en el Estado miembro en que esté situado el registro y prever el intercambio de información sobre tales formalidades entre los Estados miembros.

En el formulario dispuesto para la expedición del certificado, las informaciones relativas al título sucesorio, ya se trate de la voluntad del causante, individual o pactada, ya se trate de la ley, figuran incluidas en el epígrafe 7, el cual da aplicación al artículo 68, letra j) del Reglamento, que dispone la inclusión en el contenido del certificado de la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.

Y en los anexos IV y V al formulario para la expedición del certificado, de acuerdo con las previsiones del artículo 68, letras k), l), m) y n), se incluyen las informaciones sobre los herederos y legatarios, las cuales, junto con las circunstancias para su identificación, también comprenden las relativas a la aceptación o renuncia de la herencia de cada beneficiario, a la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero y/o legatario determinado, así como a las limitaciones de los derechos del heredero o los herederos y, en su caso, del legatario o los legatarios en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición *mortis causa*.

De manera especial, en la línea que señala el considerando 18 del Reglamento, entre las informaciones relativas a los bienes de la herencia que han de figurar en el certificado, el propio formulario dispuesto para su expedición destaca que, tratándose de un bien registrado, se incluya la información requerida en virtud de la ley del Estado miembro en el que se halle el registro, a fin de permitir la identificación del bien, citando expresamente, para el caso de los bienes inmuebles, la dirección exacta del bien, el registro de la propiedad o la referencia catastral, y la descripción del bien, previendo incluso que, en caso necesario, se adjunten los documentos pertinentes.

Todo lo cual conduce a concluir que el certificado podrá incorporar todas las circunstancias que necesariamente debe contener, según los derechos internos, la inscripción, relativas a la finca, al derecho y a su titular y de esta manera que sea posible interpretar de manera compatible la disposición del artículo 69, apartado 5, y la exclusión del artículo 1, apartado 2, letras k) y l), del Reglamento sobre Sucesiones.

* Autor de *El certificado sucesorio europeo*. Colección Temas LA LEY. Wolters Kluwer España, S. A. Madrid, 2015.

¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-8569

² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-5507

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las opiniones que se expresan en este documento son exclusivamente responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo.

Se autoriza la reproducción y traducción con fines no comerciales, a condición de que se indique la fuente, se informe previamente al editor y se le transmita un ejemplar.

Este documento está disponible en la siguiente dirección de internet:

<http://www.europarl.europa.eu/studies>

Contacto: poldep-citizens@ep.europa.eu

Manuscrito concluido en Octubre de 2017

© Unión Europea, 2017



CATALOGUE: QA-05-17-058-ES-C (paper)
CATALOGUE: QA-05-17-058-ES-N (pdf)

ISBN: 978-92-846-2005-0 (paper)

ISBN: 978-92-846-2006-7 (pdf)

doi: 10.2861/9020 (paper)

doi: 10.2861/876901 (pdf)